



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La intimidación ambiental en los delitos sexuales

Trabajo fin de estudio presentado por:	Jesús PANDO DÍAZ
Tipo de trabajo:	TFG Académico teórico
Director/a:	Marta María AGUILAR CARCELES
Fecha:	28/01/2022

Resumen

La intimidación ambiental es una confección jurídica realizada a lo largo de un período de tiempo en el que doctrina y jurisprudencia han buscado una solución a determinadas situaciones que se producen en el enjuiciamiento de los delitos sexuales.

Este concepto jurídico nace a partir de la dificultad probatoria de la intimidación, la cual se produce cuando hay que demostrar elementos subjetivos y psíquicos que pueden llegar a beneficiar al autor de un delito sexual.

Por tanto, la aplicación de este tipo de intimidación ha marcado tendencia jurisprudencial para las agresiones sexuales producidas en grupo, donde la presencia de una o varias personas presenciando una agresión sexual puede crear un ambiente intimidatorio a la víctima que haga doblegar su voluntad.

La unión de factores externos intimidatorios creará una intimidación ambiental, permitiendo su valoración objetiva y no evaluar por ello la actuación de la víctima.

Palabras clave:

Intimidación ambiental, delitos sexuales, circunstancias externas, agresión grupal y víctima.

Abstract

Environmental intimidation is a legal preparation carried out over a period of time in which doctrine and jurisprudence have sought a solution in certain situations that occur in the prosecution of sexual crimes.

This legal concept arises from the evidentiary difficulty of intimidation, which occurs when subjective and psychological elements must be demonstrated that can reach the beneficiaries of the perpetrator of a sexual crime.

Therefore, the application of this type of intimidation has marked a jurisprudential trend for group sexual assaults, where the presence of one or more people witnessing a sexual assault can create an intimidating environment for the victim that makes them bend their will.

The union of intimidating external factors will create an environmental intimidation, allowing its objective assessment and not therefore evaluating the victim's performance.

Keywords:

Environmental bullying, sexual offenses, external circumstances, group aggression and victim.

Índice de contenidos

1. Introducción	5
1.1. Justificación del tema elegido.....	6
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	7
1.3. Objetivos	8
2. Marco teórico y desarrollo.....	9
2.1. La intimidación en el Código Penal	10
2.2. Delitos sexuales con intimidación.....	11
2.3. Primeras apariciones del concepto “intimidación ambiental”	12
2.4. Momento clave y consolidación en la aplicación de la “intimidación ambiental”	14
3. Circunstancias idóneas para crear una intimidación ambiental	15
3.1. Circunstancias externas	16
3.1.1. Edad	16
3.1.2. Constitución física de agresor y víctima	18
3.1.3. Circunstancia del lugar y tiempo	19
3.1.4. Otros elementos	21
4. Intimidación ambiental en agresiones y prevalimiento en abusos sexuales.....	22
4.1. Prevalimiento en los abusos sexuales	23
4.2. Diferencia entre prevalimiento e intimidación ambiental	24
5. Análisis de la intimidación ambiental en las últimas sentencias	26
5.1. Caso “La Manada” STS 344/2019	28
5.2. Caso “Jugadores del Arandina” SAPB 379/2019 y STSJCyL 14/2020.....	30
6. Conclusiones.....	32
Referencias bibliográficas.....	35
Listado de abreviaturas	40

1. Introducción

El concepto jurídico de intimidación ambiental fue creado para ajustarlo a aquellas situaciones delictivas que contienen una característica sexual, como son los ataques a la libertad sexual.

Con anterioridad a este concepto, la intimidación en los delitos sexuales debía valorarse de la perspectiva moral y subjetiva de la víctima, la cual tenía que sentir una sensación de miedo que doblegase su voluntad, por lo que esa mirada hacia el comportamiento de la víctima suponía en ocasiones una incertidumbre jurídica a la hora de diferenciar si ha existido un abuso o una agresión sexual.

La intimidación siempre ha supuesto una dificultad probatoria en los juicios de delitos sexuales, y con el avance de la sociedad y de la información, deducía en ocasiones un rechazo social hacia la justicia, ya que ciertos hechos delictivos podrían quedar con una pena poco proporcional a los daños sufridos por una víctima sexual.

En el contexto de los delitos sexuales, la intimidación se encuentra muy cerca del prevalimiento, en cuanto a las circunstancias psicológicas que producen el doblegamiento de la voluntad de la persona que tiene que decidir sobre la realización de un acto sexual.

Pero esta pequeña línea que separa ambos conceptos jurídicos se ha visto diferenciada por la amplia jurisprudencia creada a medida que han pasado los años, señalando que el prevalimiento es un abuso de superioridad desde la perspectiva moral, utilizando una posición superior en su propio beneficio, prevaleciéndose de la situación. En cambio, la intimidación tiene unos elementos externos y objetivos, que en concreto, en la intimidación catalogada como ambiental, han quedado matizados por la última jurisprudencia en varios y mediáticos casos.

Este trabajo trata de analizar la evolución del concepto de intimidación, llegando a concretarse para los delitos sexuales, como intimidación ambiental, consiguiendo la última jurisprudencia, un término jurídico que va a marcar los pasos a seguir para catalogar penalmente los actos delictivos originados por varias personas hacia una víctima, en lo que se considera una agresión grupal de carácter sexual.

1.1. Justificación del tema elegido

La razón principal que ha propiciado la selección de este tema sintoniza, fundamentalmente, con la gran relevancia social que ha tenido los últimos episodios delictivos más mediáticos, que han atentado contra la libertad sexual.

En julio de 2016, ocurrieron unos hechos en las fiestas de San Fermín en Pamplona, que alertaron a la sociedad, en relación con una agresión sexual grupal hacia una mujer de 18 años.

Este tipo de conductas que suponen una intromisión intimidatoria a la libertad sexual de una persona, pusieron de manifiesto y en el foco mediático, una forma de atentado a la indemnidad sexual de las mujeres, que debido a la manera en que se produjeron despertó en la masa social femenina, un ánimo de erradicar esas situaciones de desigualdad y discriminación sufridas por las mujeres ante la decisión de consentir o no una relación sexual.

Este caso, conocido como “La Manada”, alentó a la sociedad a denunciar los hechos que pudieran ocasionar una intromisión a la libertad sexual, de una forma más clara y sin miedo a una impunidad por parte del autor o autores. Por ello, los Magistrados del Tribunal Supremo, decidieron dar un enfoque más objetivo a la intimidación que puede sufrir una víctima cuando es encaminada a tener relaciones sexuales, produciéndose unos parámetros objetivos y exteriores que determinan la existencia del concepto jurídico a analizar en este trabajo, siendo la intimidación ambiental.

La relevancia social del caso de “La Manada”, que implicó a diversos movimientos sociales, se vio reflejada en el aumento de denuncias por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, donde ya en el año 2018, según el INFORME SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL (2018), en sus conclusiones se afirma que en relación a los tres tipos de delitos sexuales más graves, como son agresiones sexuales, agresiones sexuales con penetración y abusos sexuales con penetración, se produce un aumento considerable de las denuncias de la víctimas, como se indica en este informe, *“Los tres delitos sexuales experimentan un progresivo aumento del 26,2% para los abusos sexuales con penetración; del 36,8% para las agresiones sexuales; y del 39% para las agresiones sexuales con penetración”*.

En el año 2019, se realiza nuevamente un análisis sobre los delitos sexuales, destacando en las conclusiones del INFORME SOBRE DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL (2019), que

“Hay un claro aumento en los cinco últimos años de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, y de más significativa en los años 2018 y 2019”.

Acudimos, al año 2021, para observar el BALANCE DE CRIMINALIDAD SEGUNDO TRIMESTRE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (2021), para señalar que según este informe *“Otro hecho destacable es el incremento de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en íntima conexión con el continuo incremento de la concienciación social y las campañas para que se participe cualquier ilícito penal en esta materia, promoviéndose que los hechos no denunciados vayan paulatinamente descendiendo año tras año”.*

En definitiva, nos encontramos ante un tema de absoluta actualidad, en el que los diversos movimientos sociales, han concienciado a los ciudadanos sobre los límites de la libertad sexual, aumentando la confianza de las víctimas a la hora de denunciar. Por ello, se pretende analizar el concepto jurídico de la intimidación ambiental en los delitos sexuales, como situación jurídica creada para mejorar la dificultad probatoria que originaba el hecho subjetivo y psicológico que percibe la víctima en relación con la intimidación sufrida.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

En lo que concierne al problema a afrontar, analizamos la evolución del concepto de intimidación dentro de los delitos sexuales, observando cómo se integra en el Código Penal, así como sus primeras apariciones en unión al término ambiental, para centrarnos en la dificultad probatoria que originaba el hecho de sus requisitos subjetivos y mentales que debían producirse dentro del aspecto psicológico de la víctima.

También, al tratarse los delitos sexuales, de unos ilícitos de naturaleza semipública, siendo su persecución dependiente de la interposición de una denuncia, producen una tendencia negativa en cuanto a la predisposición por parte de la víctima a denunciar, produciendo en ocasiones una doble victimización en la misma, por el hecho de tener que valorar de forma subjetiva y en base a las impresiones psicológicas de la víctima, la recepción de la intimidación.

Por ello, veremos que los problemas que originaban esta valoración se han visto mejorados o superado en algunos casos, por una valoración objetiva y externa de la intimidación.

También observaremos que a pesar de que por parte del TS, se han establecido unos parámetros externos para localizar la intimidación ambiental, éstos todavía pueden ocasionar dudas, debido a que las circunstancias donde se pueden producir son muy cambiantes y deben ser valoradas caso por caso.

No hay que olvidar las pequeñas diferencias que separan en ocasiones, el prevalimiento y la intimidación, produciendo un problema en muchos casos, que pueden hacer dudar a todo jurista y en consecuencia al tribunal enjuiciador, por lo que analizaremos esta problemática, para dar una respuesta lo más clara posible.

Una vez manifestado el problema, la finalidad será enfocar la extracción de toda la información del concepto jurídico de la intimidación, unido a su complemento, el cual es el factor ambiental, para posteriormente desarrollar su evolución y separar sus características.

Asimismo, se pretende extraer conclusiones sobre el desarrollo actual de este concepto, así como los rasgos que se pueden mejorar para localizar de mejor forma esta calificación jurídica novedosa.

1.3. Objetivos

En la línea con la finalidad de este Trabajo Fin de Grado, los objetivos deben ir orientados a dar una perspectiva teórica y evolutiva del concepto jurídico de la intimidación ambiental y otra perspectiva más técnica y específica, a través del análisis de los elementos que conforman la noción jurídica en la parte que se centra este trabajo, así como los elementos diferenciadores que permiten encajar este término jurídico en las agresiones sexuales.

Además, se dará una perspectiva sobre la aplicación de la intimidación, en dos sentencias condenatorias dictadas en relación con esta temática, las cuales han marcado los pasos a seguir para la futura jurisprudencia en casos similares.

A medida que se avance en la redacción, se proporcionará en primer lugar una idea teórica, para a continuación proseguir con su encaje dentro del ámbito delictivo de la libertad sexual, continuando con un estudio de su evolución dentro de nuestra jurisprudencia.

Se analizarán los factores externos y requisitos objetivos que solicita la fundamentación jurídica aportada por el TS, en el caso de “La Manada”, para tras abordar todos los extremos,

exponer y justificar la necesidad de introducir dentro del marco normativo los elementos que hagan diferenciar de forma más clara, un abuso sexual, de una agresión, para con ello establecer unos parámetros que permitan a la víctima de estos tipos de hechos delictivos, una victimización mínima, para que no tenga que valorarse de una forma subjetiva y psicológica, la intimidación sufrida por parte del autor o autores del atentado a la libertad sexual, garantizando la mayor protección a la misma, dentro de un Estado de Derecho que debe avanzar y mejorar.

2. Marco teórico y desarrollo

Como fase previa a desarrollar el análisis y estudio del tema que motiva este Trabajo Fin de Grado, se fijará el marco teórico y de desarrollo que rodea al concepto jurídico de la intimidación, dentro de los delitos sexuales, así como al tipo de intimidación en el que se centra este estudio empírico, el cual hace referencia a la situación ambiental.

Para ello, en la primera parte, expondremos el elemento explícito que acompaña a los delitos sexuales que atentan contra la libertad sexual y se constituyen como agresiones sexuales, siendo la intimidación, regulada en el artículo 178 del CP, relativo a la agresión sexual, continuando con el análisis de los elementos que configuran la intimidación para que encaje dentro del artículo 178 del CP y sea relevante.

En la segunda parte, indicamos los delitos sexuales que tienen como elemento la intimidación, desarrollando la entidad que debe tener esa intimidación dentro del hecho delictivo, en sentido objetivo, y la relación que debe tener en la víctima en su aspecto psicológico.

Continuamos en la tercera fase, mencionando las primeras indicaciones a la intimidación ambiental en los delitos sexuales, haciendo referencia a las sentencias que iniciaron la integración de este elemento jurídico, así como las características y requisitos iniciales que produjeron su existencia dentro de la jurisprudencia actual.

Finalmente, abordaremos el momento clave actual donde el concepto jurídico de la intimidación ambiental ha sido consolidado con los elementos que así lo definen y nos permitirá encauzar y adentrarnos en un análisis profundo de cada característica que crea el concepto en sí mismo.

2.1. La intimidación en el Código Penal.

Para comenzar este análisis, habrá que reseñar que intimidar, según el Diccionario de la lengua de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2021) es, “*causar o infundir miedo, inhibir*”, y en su verbo pronominal, “*empezar a sentir miedo, inhibirse*”.

Si nos vamos al CP, observamos que no nos ofrece ninguna definición de “intimidación”, pero hay que recordar que es un código, por lo tanto, un conjunto de reglas o conceptos, en consecuencia habrá que acudir a la jurisprudencia para tener una idea más clara de lo que significa este concepto dentro de nuestro ordenamiento jurídico y su interpretación.

A pesar de no tener una definición del concepto como tal, se introduce como un elemento integrante o agravatorio de gran número de figuras delictivas, aunque dado que la temática de este trabajo es centrada en los delitos sexuales, analizaremos la inclusión de este elemento en el artículo 178 del vigente CP.

La intimidación en este artículo se define como “ el constreñimiento psicológico, consistente en la amenaza o el anuncio de un mal grave, futuro y verosímil, si la víctima no accede a participar en una determinada acción sexual” (FD.4 SAP 38/2018), añadiendo que esta intimidación tenga un carácter previo, de forma seria, inmediata, con grave intensidad y determinante para conseguir doblegar el consentimiento (FJ.1 SAP 38/2018), aunque cabe recordar que según el mal ejercido a la víctima no tiene que ser inmediato (FJ.5 STS 914/2008 y FJ.1 STS 9/2016), pero siempre debe ser ejercido de forma injusta y con determinación (FJ.2 STS 593/2003 y FJ.4 STS 18175/2002).

Si bien esa intimidación debe ser lo suficientemente intensa para provocar la nulidad en cuanto a su consentimiento de la víctima, pero sin tener que alcanzar una intensidad que sea irresistible para la propia víctima (FJ.1 STS 9/2016, FJ.10 STS 609/2013 y FJ.2 STS 1689/2003).

Hay que tener en cuenta que cada caso, tiene sus circunstancias, aunque hay que tener presente que para analizar la conducta de la intimidación es más significativa las acciones y el tipo de contenido de estas, que lleva acabo el auto o autores, siendo estas circunstancias más importantes que la reacción, actitud, miedo o forma subjetiva que realiza la víctima (FJ.10 STS 609/2013).

2.2. Delitos sexuales con intimidación.

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual se castigan en el Título VIII del Libro II del CP, donde se distingue por los medios comisivos que utiliza el autor o autores para conseguir la consumación.

Si se analizan todos ellos parece que se tratan de un puzzle formado por diferentes piezas, donde todas ellas encajan formando una estructura perfecta, pero esa estructura en ocasiones no tiene una sujeción tan clara (ALCALE SANCHEZ 2019, pág.197).

El empleo de la intimidación, que es el medio que vamos a analizar en el presente trabajo, se encuentra en el campo de las agresiones sexuales, que se tipifican en el artículo 179 del CP, y se castigan con una pena de prisión de 6 a 12 años, en el caso de que el acto sexual se realice con acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos y de miembros corporales por vía vaginal o anal.

Reseñar que en el apartado 1 del artículo 180, encontramos los diferentes supuestos de agravación, en los que encontramos cinco diferentes circunstancias, situándose la primera en caso de que la violencia o intimidación ejercida, revista un carácter especialmente degradante o vejatoria.

En la segunda circunstancia, se señala el agravante de que los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

En la tercera circunstancia, la víctima se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, salvo que sea menor de 16 años, ya que tendrá su tipificación en su artículo concreto donde se castiga esta circunstancia, siendo el artículo 183.

En la cuarta circunstancia, el autor se prevalece de una situación de convivencia o relación de superioridad o parentesco afín a la víctima, como puede ser en calidad de familiar.

Como última circunstancia, la quinta, donde se penaliza el uso de armas o medios peligrosos, para formar esa violencia o intimidación.

En correspondencia a la intimidación, nos quedamos con la primera circunstancia agravada donde señala que el elemento intimidatorio, se produce con un carácter más vejatorio o degradante, considerándose una situación de desmerecimiento del honor hacia la víctima.

Asimismo, mencionamos que la situación en la que dos o más personas cometen el delito sexual, puede suponer el origen sumado a otros factores, de la intimidación ambiental, por lo que hay que tener presente este matiz para ser analizado posteriormente.

En los delitos sexuales, la existencia o no de la intimidación, significa la validez penal de una agresión sexual o de un abuso sexual, porque cabe recordar que su inexistencia determina que el ataque hacia la libertad sexual, se convierta en un abuso sexual, producido sin el consentimiento de la víctima, como puede ser un ataque sorpresivo o cuando la víctima se encuentra con un nulo consentimiento por estar dormida o bajo los efectos de una sustancia que anule su voluntad, aunque dicha sustancia la haya tomado de forma consciente y voluntaria o suministrada por el autor. Además de producirse ese abuso sexual, bajo un consentimiento viciado, originado por una situación de superioridad manifiesta que doblegue la libre elección de la víctima.

Expuestos los diferentes tipos de ataque a la libertad sexual, observamos que la diferencia entre existir intimidación o no, es bastante importante, en cuanto al castigo se refiere, ya que un abuso sexual sin acceso carnal o introducción de objetos o miembros corporales supone, una pena de 18 a 24 meses de prisión y si fuera con este acceso o introducción mencionado, la pena asciende a entre 4 a 10 años de condena privativa de libertad.

2.3. Primeras apariciones del concepto “intimidación ambiental”.

En este apartado haremos referencia a la aplicación de la doctrina de la intimidación ambiental, mencionando y analizando las primeras apariciones de este concepto, hasta llegar a su versión más actual, adaptada a la evolución social de los delitos contra la libertad sexual.

En 1997, la Sala de los Penal del TS, aplicaba y reforzaba la doctrina de la condición de cooperador necesario, a un acusado por la realización de otras violaciones no perpetradas de forma directa, apoyado en la aplicación doctrinal de la intimidación ambiental, producida por el hecho de que los acompañantes al autor directo de la agresión sexual, reforzaban los mecanismos subjetivos para ocasionar temor en la víctima, ejerciendo y favoreciendo que la presencia de copartícipes fomentaron una situación de desamparo a la víctima, haciendo más fácil cada acto, anulando cualquier atisbo de defensa, que podría haberse producido si los demás agresores no hubiesen provocado ese ambiente intimidatorio (FD.1 STS 5844/1997).

Como observamos, la presencia de varios autores ya propicia un ambiente intimidatorio, pero además la jurisprudencia hace mención de que es importante tener presente otros factores que concurran en el momento de producirse los hechos, como son la edad y la constitución física, tanto de agresor o agresores y la víctima, como de las circunstancias del lugar y tiempo. También otros factores son importantes, como puede ser el interior de un solitario cuarto con la puerta cerrada, ofreciendo a las demás circunstancias un ambiente intimidatorio (FD.2 STS 226/2003).

Los elementos que determinan la intimidación no solo hay que analizarlos desde el plano objetivo, sino que hay que tener en cuenta el plano subjetivo, en atención a las condiciones de los agresores (FD.4 STS 1169/2004).

La jurisprudencia comenzaba a aplicar la intimidación ambiental, basándose principalmente como se explica en una Sentencia del TS del año 2005, en donde la presencia de una persona más o varias, las cuales actúan en connivencia con quien realiza el acto sexual forzado directamente, forma parte del ambiente intimidatorio, que debilita o anula la voluntad de la víctima (FD.2 STS 1291/2005).

En el año 2011, ya con la nueva tecnología de teléfonos móviles consolidada, en cuanto a grabación de vídeos y su difusión por aplicaciones de mensajería instantánea y redes sociales, observamos una sentencia donde se condena a un grupo de jóvenes a un delito de agresión sexual, siendo uno de ellos autor directo y los otros cooperadores necesarios.

Además, del ambiente intimidatorio que crearon estos jóvenes para agredir sexualmente a un menor de edad, hay que hacer especial mención, a la actitud de uno de ellos que además de ser un miembro pasivo de la agresión pero activo en lo que suma a la actitud para crear una intimidación ambiental, siendo este cooperador necesario, graba los hechos con su teléfono móvil. Con este acto concreto refuerza su conformidad con la agresión, añadiendo que el menor agredido, conoce por su acto de grabación que es uno más de los agresores, mermando más todavía su posible resistencia a la agresión, ya que simultáneamente se produce un aumento de la intimidación (FJ.4 STS 757/2011).

También con la jurisprudencia consolidada, mencionamos sentencias más recientes, que nos aportan conclusiones importantes a la hora detectar la situación de intimidación ambiental. Nos referimos a que la intimidación no tiene que ser de tal gravedad que presente

características irreversibles, sino que tiene que ser suficiente y efectiva, para conseguir el objetivo propuesto por el autor o autores.

Esto significa que la intimidación llevada a cabo tiene como aspecto más relevante, el contenido de la acción del sujeto activo y no la reacción de la víctima, dándose el caso de que no existe ningún tipo de lesión en la víctima (FJ2. STS 478/2019).

2.4. Momento clave y consolidación en la aplicación de la intimidación ambiental”.

Sin duda el momento clave de aplicación del concepto de intimidación ambiental, fue la Sentencia del TS 344/2019, de 4 de julio, del conocido “Caso de la Manada”.

A raíz de la presión social ejercida en los medios de comunicación por la opinión pública, así como las diversas manifestaciones surgidas por la primera calificación jurídica realizada en primera instancia, se puede afirmar, que esta sentencia marcó un antes y un después en la jurisprudencia sobre los delitos sexuales.

Finalmente la sentencia del Alto Tribunal fue muy aplaudida por la sociedad, al contrario que la primera sentencia de instancia inferior, lo que demostró una deriva en la línea jurisprudencial que puede repercutir en una exaltación negativa de la respuesta jurídica ante los delitos sexuales (BOLDOVA PASAMAR 2019).

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal del TS consolidó las bases de la existencia de la intimidación, exigiendo que exista una descripción suficiente de los factores cooperantes en el momento de los hechos, como son la edad de la víctima y de los agresores, circunstancias del tiempo y lugar, sin olvidar el ambiente, prescindiendo de la pluralidad de autores en este caso (CADENA SERRANO 2019).

Por la intimidación creada con esos factores externos producidos por los autores, la víctima sintió tal impresión, que adoptó una actitud de sometimiento, conocido a su vez por los autores, los cuales se aprovecharon de esta situación, sumada a la ubicación del lugar, siendo un lugar angosto y solitario, por lo que no habría escapatoria para la víctima, acreditando así la intimidación ambiental.

Con la llegada de esta sentencia, afirmamos que el concepto jurídico de intimidación ambiental ha quedado consolidado, después de su largo recorrido y su evolución, quedando

claro que la confluencia de varios factores externos provocan una actuación intimidante, pudiendo no existir alguno de los que creemos evidentes, como puede ser el número de autores, ya que el objetivo de esas circunstancias externas, es que sean lo suficientemente importantes para que la víctima quede anulada y se someta a las pretensiones del ataque sexual, por lo que dejamos a un lado la actuación subjetiva de la víctima y nos centramos en valorar esos hechos externos que unidos crean esa figura conceptual intimidatoria.

En el siguiente capítulo, vamos a analizar esos factores externos, que unidos entre sí pueden provocar el ambiente hostil e intimidante, pero recordando antes que uno por uno, ya son por sí solos intimidantes, pero lo que buscamos es aquella situación o clima intimidatorio que anula a una persona en el momento de tener que elegir si decide o no tener un acto sexual consentido.

3. Circunstancias idóneas para crear una intimidación ambiental.

En este capítulo vamos a reunir a todas las circunstancias externas que conforman el escenario de la intimidación ambiental, para seguidamente analizar cada una de ellas por separado, observando sus rasgos más influyentes en el marco de un ambiente intimidatorio.

En el análisis, no hay que olvidar, que cada circunstancia, si la individualizamos, no surtirá el mismo efecto amenazante o intimidatorio, que si se encuentra unida a otra u otras circunstancias, por ello veremos cuales pueden tener más capacidad intimidatoria y cuáles no. Además habrá que tener en cuenta las que ha considerado la jurisprudencia del TS como más importantes.

Para considerarla idóneas, tendrán que situarse en un momento y lugar concretos, con la suficiente capacidad que en conjunto con otras, pudieran producir una anulación de la voluntad de la víctima.

El ambiente intimidatorio se forma cuando nos encontramos a intervinientes que se encuentran pasivos, ocasionando con su presencia un contexto intimidatorio que provoca una defensa inexistente en la víctima. Son casos donde la idoneidad de los factores externos no provoca que se anuncie de forma expresa un mal, pero por esa fusión exitosa de factores, el

mal ya se entiende anunciado por la situación, produciendo el aprovechamiento de los autores (FARALDO CABANA 2019).

3.1. Circunstancias externas.

Como ha expresado la diferente jurisprudencia del TS, es muy conveniente, realizar una descripción suficiente de los factores que producen la violencia o intimidación en el momento de producirse el hecho (FJ.4 STS 1169/2004).

En consonancia, con FARALDO CABANA (2019), cuando se utiliza el concepto de intimidación ambiental, se produce un aprovechamiento de las circunstancias del lugar, pero cuando el sujeto activo realiza actos para intimidar a la víctima, que sean con el objetivo de atemorizarla, usando la fuerza o coacción, solo hablaríamos de intimidación, teniendo en cuenta que no añadimos lo que entendemos como ambiente intimidatorio.

Por esto, entendemos que si queremos analizar el concreto concepto de intimidación ambiental, tenemos que analizar las circunstancias externas que pueden producir ese ambiente, centrándonos en factores objetivos que unidos entre sí pueden provocar un terror en la víctima, con la consiguiente interiorización dentro de su aspecto psíquico que produce un sometimiento hacia las pretensiones sexuales del autor o autores de la agresión.

A nuestro criterio, para entender mejor el concepto de intimidación ambiental, tenemos que medir, analizar y valorar los elementos externos que conforman ese ambiente y que la jurisprudencia ha ido mencionando a lo largo de las numerosas sentencias, llegando a imponer unos parámetros más claros a raíz de la sentencia del “Caso de la Manada”.

3.1.1 Edad.

En este apartado nos vamos a centrar en la circunstancia de la edad en la intimidación ambiental, refiriéndonos concretamente al hecho de la diferencia de edad entre víctima y agresor o agresores.

Para ello recordemos la jurisprudencia del TS, en la sentencia del “Caso de la Manada”, que indica que para sentar las bases de la existencia de violencia o intimidación, exige que se detallen los factores concurrentes en el momento de producirse la agresión, comenzando, señalando la edad de la víctima y los agresores (FD.5 STS 344/2019).

Hay que analizar, que la diferencia de edad entre víctima y agresor, puede provocar que ese factor se incluya como determinante en la intimidación ambiental, teniendo en consideración la jurisprudencia acerca de la proximidad de un menor de edad y el autor de una agresión sexual como resulta en ocasiones de aplicación, el artículo 183 quarter del CP, el cual constituye una causa de exención de la responsabilidad criminal cuando existe proximidad entre el menor de edad y el agresor, en lo referente a edad y grado de madurez, indicando que tras un informe psicosocial que analiza la madurez del autor de un delito sexual y la víctima menor de edad, siendo 19 y 15 años respectivamente, no es lo suficientemente importante (FD.4 STS 379/2019).

Para continuar con el análisis, hay que recordar la Circular 1/2017, de 6 de julio de 2017, de la Fiscalía General del Estado, sobre la interpretación del artículo 183 quarter del CP, que señala que la clave que determina los delitos sexuales infantiles se encuentra en la acción sexual ejercida por un sujeto activo contra una víctima que por su diferencia de edad se encuentra en unas condiciones de inferioridad madurativa que le impiden decidir con libertad absoluta. Se deberá tener en cuenta que la exención de la responsabilidad penal en lo referente al consentimiento libre del menor de dieciséis años se produce cuando el sujeto activo se aproxima al menor de edad, en grado de desarrollo o madurez, pero no podrá aplicarse toda esta exención, cuando se de violencia o intimidación. Por lo que este análisis nos sirve como orientación para medir la gran importancia que tiene el factor de la edad entre autor o autores y una víctima de agresión sexual.

Podemos tener como referencia la edad de los autores en el “Caso de la Manada”, que comprendía edades de 24, 26 y 27 años, siendo la víctima de una edad de 18 años, por lo que la mínima diferencia, era de 6 años con uno de ellos y la máxima de 9 años.

Con esta valoración del TS, que consideró la edad como la primera de las circunstancias concurrentes en la intimidación ambiental, pero sabiendo que una sola circunstancia no establece la intimidación en un cuadro intimidatorio, pero sí la consolida cuando se une a otras circunstancias, podemos inferir que una diferencia de entre 6 y 9 años con la víctima, puede generar este factor intimidatorio.

Es importante observar que la edad de la víctima es de 18 años, siendo una edad mínimamente cercana a la minoría, aunque es considerada mayor de edad, pero es razonable que la madurez

y grado de desarrollo personal de una persona de 18 años, no es la misma que un joven de 24 o 27 años, aunque este análisis de madurez deber ser realizado mediante el pertinente informe psicosocial, pero no cabe duda que podemos tener en cuenta que el factor de la edad concurrente en la producción de la intimidación ambiental puede comenzar a tomarse en cuenta cuando la diferencia gira en torno a los 8 años de media.

3.1.2 Constitución física de agresor y víctima.

Otro factor muy interesante para el análisis recae en la constitución física del autor o autores y la de la víctima, a pesar de que la constitución física puede tener una parte de conexión con la edad, como podemos entender, ya que el físico de una persona se desarrolla con el aumento de la edad, sobre todo en edades adolescentes y desde los 18 a 25 años aproximadamente, cuando una persona consigue su desarrollo pleno, en condiciones normales.

Para definir la intimidación ambiental, la jurisprudencia no es ajena nunca al factor de la diferencia física entre autor y víctima, observando que cuando el autor tiene un conocimiento de que su mera presencia y posición respecto a la víctima ya tiene una significación intimidante, conoce que está limitando la normal capacidad de acción y decisión de la víctima (FD.1 STS 658/1999).

Por ello entendemos que una mayor presencia física por características como altura, complexión de estructura ósea, desarrollo muscular y también el aspecto facial, es algo para tener en cuenta, siendo todo ello determinante para sentir esa intimidación ambiental.

A lo largo de los años, han existido varias teorías que han analizado la relación de los rasgos físicos con la delincuencia, pero la conclusión es que no se puede saber si una persona tiene tendencia a ser bueno o malo, por el aspecto físico, pero en el estudio que nos concierne relativos a este factor, incluido y concurrente dentro de otros en la intimidación ambiental, en perspectiva analítica, dada la repetida jurisprudencia analizada en los delitos de agresión sexual, siempre se detalla que la constitución física del autor era más importante que la de la víctima.

Debemos determinar que una diferencia de estructura de huesos y muscular amplia entre sujeto activo y pasivo del delito, ocasiona intimidación, siempre que la sumemos a los otros factores del cuadro intimidatorio ambiental.

Adentrándonos en el campo de la criminología, hay que mencionar una de las teorías basadas entre constitución física y criminalidad que fueron desarrolladas en el siglo XX, por el alemán Ernst Kretschmer y el estadounidense William Sheldon.

Concretaron ambos, que los cuerpos con una estructura mesomorfo, donde predomina una estructura fuerte y atlética, de aspecto rudo y con un amplio tórax, son los más propensos a emplear violencia en sus actos delictivos (SHELDON 1949).

Además de la constitución del cuerpo, mencionamos con anterioridad que hay que tener en cuenta a la hora de desarrollar esta circunstancia intimidatoria, el aspecto facial.

Por ello debemos recordar la teoría antropológica del Doctor Cesar Lombroso, que tras un estudio pormenorizado, determinó que había concluyentes características faciales que indican la tendencia a ser un delincuente, como son: desviación en tamaño y forma de la cabeza, la raza y región de proveniencia del delincuente, asimetría de la cara, dimensiones excesivas de la mandíbula y pómulos, defectos y peculiaridades del ojo, orejas de tamaño raro o muy pequeño, la nariz torcida, curvada o con una punta que sube con la cresta de los orificios nasales hinchados, labios carnosos, hinchados o destacándose bolsas en mejillas (TURVEY 1999).

Todo ello, debemos compararlo con la constitución física de la víctima, que debe ser inferior en cuanto a estructura y complejión, con un aspecto facial más infantil y menos rudo, lo que proporciona una desproporcionalidad comparativa y genera un aliciente intimidatorio en la suma de todo el escenario intimidante.

3.1.3 Circunstancia del lugar y tiempo.

Comenzamos recordando que el aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo, vienen recogidos de forma objetiva en el artículo 22 del CP, como circunstancias agravantes. Pero en este apartado queremos ir más allá, y analizar estos dos factores desde el punto de vista de la intimidación ambiental, por ello pretendemos su análisis dentro de ese ambiente intimidatorio que pretende crear el autor de una agresión sexual.

Para ello, vamos a hacer referencia a un proyecto que trata sobre la investigación de agresiones sexuales múltiples en España, llamado “Geo Violencia Sexual” (ATENCIO, NOVO,

CARRERA LANTARÓN, GATICA, MARTÍNEZ, 2020), creado en 2016 y continuado hasta 2020, bajo la dirección del observatorio Femicidio.net y fundado por la asociación “La Sur”.

Esta investigación, muestra numerosos datos de interés acerca de 166 casos de agresiones sexuales múltiples, que nos indican datos relevantes como el lugar y escenario donde existieron estas tipologías delictivas.

En las circunstancias que nos ocupa en este apartado, se establecieron en los estudios del proyecto Geo Violencia Sexual, que el escenario más repetido de todos los analizados en España, fue la vivienda, la vía pública y los vehículos, respectivamente, en este orden. Producidos en su mayoría durante la noche, más concretamente en la madrugada.

Un dato muy relevante de este estudio es que el escenario comienza en el lugar donde los agresores establecen el primer contacto con la víctima, pero a continuación proceden a su traslado a lugares protegidos, sin presencia de testigos. Los lugares iniciales suelen ser zonas al aire libre o lugares de entretenimiento, como discotecas, bares o acontecimientos festivos (ATENCIO, NOVO, CARRERA LANTARÓN, GATICA, MARTÍNEZ, 2020).

Otro estudio realizado (DA SILVA, WOODHAMS, HARKINS 2014), analiza el comportamiento que realizan los grupos de agresores sexuales, distinguiendo los compuestos por autores en solitario, por dos autores y los formados por más de dos autores.

En esta investigación, observamos que el autor que actúa en solitario suele cometer el acto delictivo sexual en un lugar interior, a continuación quién actúa en forma de dueto, realiza el delito sexual en lugares interiores o exteriores indistintamente, y los grupos de autores de más de dos personas, realizan el acto delictivo en lugares exteriores en su mayoría.

Con relación al tiempo, podemos indicar que durante la noche es donde se acentúa el ambiente intimidatorio, pero podemos añadir que además de este momento temporal, según el Informe del Ministerio del Interior (2019), las agresiones sexuales cometidas por varios autores suelen producirse con más afluencia durante los fines de semana.

Por ello, podemos entender que la noche unido a la transición temporal del fin de semana, donde la inseguridad ciudadana, aumenta por razones meramente estadísticas, produce un aumento de la presión intimidatoria en la víctima de una agresión, concluyendo que estas circunstancias temporales también son determinantes para establecer una situación delictiva con intimidación ambiental.

3.1.4 Otros elementos.

Después de analizar los factores más destacables que concurren en la intimidación ambiental, no hay que dejar en segundo plano, otros que son igual o más importantes y decisivos, para generar un cuadro intimidatorio en una agresión sexual.

Una característica determinante, es el número de agresores, ya que analizando la agresión sexual, desde el punto de vista de la intimidación, es claramente razonable que a mayor número de autores, más intimidación existe.

Pero queremos reseñar una investigación que trata sobre las diferencias existentes entre las agresiones sexuales en grupo y las individuales; esta línea investigativa fue analizada mediante un estudio en 2007 (WOODHANS, GILLET, GRANT 2007), en el que se determinó la existencia de una relación proporcional entre la violencia ejercida a la víctima y el número de agresores, concluyendo que la cantidad de violencia o intimidación necesaria para doblegar la voluntad de la víctima, será menor a medida que el número de miembros del grupo se mayor.

La víctima percibirá más intimidación, cuánto mayor es el grupo y como resultado, obedecerá todas las directrices que le imponga el grupo agresor.

Este hecho, es claramente señalado en la sentencia del “Caso de la Manada”, en la que la denunciante, a raíz de su sentimiento de agobio y desasosiego, produciéndole estupor y que le ocasionó una actitud de sometimiento y conducta pasiva, consiguiendo los autores, que la víctima hiciese todo lo que le indicaban (AH.1 STS 344/2019).

Otro elemento que se puede tener en cuenta es el consumo de ciertas sustancias estupefacientes o bebidas alcohólicas, ya que desde el punto de vista de la víctima, este consumo puede producir en ésta, un estado de inseguridad física, lo que puede provocar, que la persona se vea más intimidada todavía por el hecho de la disminución de las facultades psicofísicas provocadas por los efectos de sustancias o líquidos exógenos, que le impiden actuar con todas sus capacidades normales, ocasionándole más temor y en consecuencia aumentar el cuadro de sentimiento intimidante, sumado a ese ambiente creado.

Desde el plano del autor o autores, la influencia del alcohol o drogas, en su cuerpo, puede hacer que aumente su comportamiento violento, ofreciendo una violencia psicológica, que se

traduce en intimidación, sumada a las otras circunstancias de la intimidación ambiental (DA SILVA, WOODHANS, HARKINS 2014).

4. Intimidación ambiental en agresiones y prevalimiento en abusos sexuales.

En este tema vamos a tratar de analizar la diferencia entre prevalimiento y la intimidación ambiental, porque consideramos que un acto ilícito sexual, si es realizado con una de estas dos características, supone la imposición de una pena que puede ir hasta los quince años en caso de agresión o sin embargo imponer una pena entre uno y tres años de prisión, si se realiza mediante abuso (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ 2018).

Esta diferencia y su delgada línea divisoria entre ambos conceptos, se vio claramente detonada en las sentencias del “Caso de la Manada”.

En la primera sentencia de la Audiencia Provincial, se condena a los autores por un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento de situación de superioridad, en su modalidad agravada por el acceso carnal y conductas asimiladas. Sin embargo, en la segunda sentencia del TS, se condena a los autores por una agresión sexual mediante la intimidación ambiental, analizada en el desarrollo de este trabajo.

Con este análisis, pretendemos aclarar las diferencias que existen entre el prevalimiento y la intimidación ambiental, porque en ocasiones puede resultar difícil esa distinción, al tratarse la intimidación ambiental como un concepto que tiene similitudes con el hecho jurídico de la superioridad manifiesta, y más cuando por esa intimidación o superioridad manifiesta produce el mismo resultado, siendo este el vicio en el consentimiento, debido a una coerción que tiene su origen en uno de esos dos conceptos.

En los siguientes apartados de este tema, analizaremos el prevalimiento en los abusos sexuales de manera individualizada, para llegar a una idea clara de sus características, para a continuación en el siguiente apartado realizar una comparación empírica entre ese mismo concepto y la intimidación ambiental, para finalmente elaborar unas conclusiones que nos permitan adaptarnos de la mejor forma a la comprensión de sus diferencias.

4.1. Prevalimiento en los abusos sexuales.

Para conocer el prevalimiento en los abusos sexuales, tenemos que acudir al artículo 181.3 del CP, en el que nos indica que se impondrá la misma pena del delito de abuso sexual, a quién obtenga el consentimiento de realizar actos sexuales, de otra persona, prevaliéndose el autor, de una situación de superioridad manifiesta que doblegue la fuerza de voluntad de la víctima y coarte por consiguiente su libertad.

Recordamos que el abuso sexual, señalada en el punto 1 del mismo artículo 181 del CP, señala una pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses, a quién, sin violencia o intimidación, y sin que exista consentimiento, realice actos sexuales que atenten contra la libertad e indemnidad sexual de otra persona.

Por lo tanto, el prevalimiento, consiste en obtener un consentimiento mediante el uso de una situación de posición superior, configurándose como un supuesto de desnivel manifiesto entre las posiciones de las partes implicadas, en la que una parte, siendo la víctima, se encuentra en una relevante posición de inferioridad que restringe de forma notable su capacidad de decidir libremente, y la otra posición, siendo el autor, se aprovecha premeditadamente de su posición de superioridad, la cual tiene su origen en la relación laboral, docente, familiar, cuasi familiar, económica, de edad o de otra clase, asimismo la posición superior es consciente de que la otra posición tiene coartada su capacidad de decidir sobre la relación sexual que le requieren (FD 6. STS 3590/2016).

El prevalimiento entendemos, tras este análisis de la legislación y la jurisprudencia del TS, que existe cuando la víctima, da su consentimiento al existir una situación, donde ésta se encuentra en inferioridad y ofrece un consentimiento viciado por esta situación, aceptando mantener relaciones o un acto sexual que dentro de su plano psicológico, no desea.

El vicio en el consentimiento se consigue por una coacción psicológica realizada en la víctima, originada por esa relación de superioridad (MAGROT SERVET 2019).

Hasta ahora hemos analizado el prevalimiento en los abusos sexuales, ya que el objetivo de este trabajo es diferenciar éste de la intimidación ambiental, conociendo que su calificación jurídica de un lado o a otro, supone una diferencia considerable en cuanto a la condena de prisión.

Pero el prevalimiento, también aparece en el apartado 4 del artículo 180 del CP, en el que se señalan las circunstancias agravantes para las agresiones sexuales del artículo 178 y para las violaciones del artículo 179.

En el apartado 4, se menciona el concepto de prevalimiento cuando el sujeto activo se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, o por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima, imponiéndose una pena en su mitad superior para las agresiones sexuales.

La diferencia con el prevalimiento en abusos sexuales es que este subtipo agravado, ocurre cuando existe una violencia o intimidación en el sujeto pasivo para realizar el acto sexual, por lo que a la vista del análisis del concepto de intimidación ambiental, nos interesa una investigación centrada en el prevalimiento primeramente analizado en este tema.

Por tanto, concluimos desde el punto de vista de este autor que suscribe, que el prevalimiento se fundamenta en una coacción de aspecto psicológico que flota en un ambiente y creencia de superioridad entre autor y víctima, que ocasiona que la persona damnificada preste un consentimiento dañado por esta relación de superioridad.

4.2. Diferencia entre prevalimiento e intimidación ambiental.

La frontera entre estos dos conceptos es dibujada con una línea muy delgada y a la vez resulta decisiva, ya que puede suponer una violación o un abuso sexual, con el cambio que eso conlleva, en términos jurídicos.

Hay un punto en común en ambos conceptos, que nos va a servir de punto de partida para posteriormente conseguir una diferenciación, es que la víctima en ambas situaciones no actúa bajo su libre consentimiento o bajo la libre elección de su voluntad (ALTUZARRA ALONSO 2020).

Comenzamos con tres elementos que según la jurisprudencia, se exigen en el prevalimiento:

1º) Que sea una situación de superioridad, siendo manifiesta. 2º) Que esa situación influya, coartándola, en la libertad de la víctima. 3º) Que el sujeto activo, consciente de la situación de superioridad y de sus efectos inhibidores de la libertad de decisión de la víctima, se prevalga

de la misma situación para conseguir el consentimiento, así viciado, a la relación sexual (FD ÚNICO STS 1518/2001).

En la intimidación ambiental, entendemos, que puede existir una situación de superioridad, entendida desde el punto de vista de las circunstancias objetivas que acompañan a ese cuadro intimidatorio, como son, el número de autores, su constitución física y la edad, pero no se trata como se refiere en el prevalimiento de abusos sexuales, de una relación de superioridad entre autor y víctima, originada por una relación familiar, laboral, docente u otra característica, en la intimidación ambiental hablamos de factores externos y en el prevalimiento de relaciones sociales entre las dos partes.

Respecto al segundo elemento que marca la jurisprudencia en relación con el prevalimiento, existe un punto en común con la intimidación ambiental, ya que ambas situaciones coartan la libertad de la víctima, por lo que este elemento, desde este análisis propio, es coincidente.

En el tercer elemento del prevalimiento, coincide con la intimidación ambiental, en concreto con el hecho que tanto los sujetos activos de ambos episodios delictivos son conscientes de la situación creada, tanto de superioridad como de intimidación. Si bien, en la intimidación ambiental, debe existir una concurrencia de factores, que unidos entre sí, provocan una inhibición en la libertad de decisión de la víctima.

Estos factores vienen de diferentes acciones de situaciones creadas o de características físicas implícitas en los sujetos del hecho, que puede que el sujeto activo del delito no sea consciente uno a uno de ellos, pero sí, del ambiente o cuadro creado de forma intimidatoria.

Esta circunstancia se diferencia de la relación de superioridad, que el autor conoce y se aprovecha de ella, por lo que siempre será consciente de esa posición.

En el consentimiento, observamos que en una situación de prevalimiento, éste se vicia, pero en la intimidación ambiental, se anula, dejando de existir, por lo que encontramos otra diferencia significativa para tener en cuenta.

Desde una perspectiva diferente, se puede analizar la diferencia entre el prevalimiento y la intimidación, sin que ésta sea ambiental, para obtener una divergencia clara, por lo que existe intimidación si tenemos una conducta coactiva para conseguir el consentimiento, siendo una fuerza de coacción, amenaza o amedrantamiento con un mal racional y fundado, características que no se dan en el prevalimiento, donde hay una situación de superioridad

suficiente para coartar la libertad de la víctima, sin utilizar amenazas o anuncios de un mal próximo, colocando al autor en una posición de privilegio (GAVILÁN RUBIO 2018).

Concluimos indicando que a pesar de la delgada línea que existe entre el prevalimiento en los abusos sexuales y la intimidación, y más la ambiental, en las agresiones sexuales, la diferencia puede completarse con la aseveración de que la intimidación ambiental impone una conducta a la víctima. Frente al prevalimiento que supone el aprovechamiento de una situación de superioridad, que el autor conoce perfectamente y se aprovecha de este para lograr un acto sexual.

5. Análisis de la intimidación ambiental en las últimas sentencias.

Para continuar el análisis jurídico del concepto de intimidación ambiental en los delitos sexuales, tenemos que detenernos por último, en dos sentencias que han marcado definitivamente lo que se considera un cuadro intimidatorio para obtener un beneficio sexual.

Comenzaremos por el reseñado, durante este trabajo, en varias ocasiones, como el “Caso de la Manada”, en donde cinco jóvenes perpetraron un delito sexual a una mujer de 18 años, de forma conjunta y utilizando la intimidación en forma de concurrencia de distintos factores intimidatorios.

Hay que recordar que esta causa transitó por tres tribunales de justicia, instancia, apelación y casación. Estos tres tribunales coincidieron en que las actuaciones trataban de un delito sexual que se produjo en contra de la voluntad de la víctima.

Los hechos fueron juzgados en primera instancia por la sección segunda de la AP de Navarra, concluyendo que en Sentencia 38/2018, de 20 de marzo, los cinco encausados cometieron un delito de abuso sexual continuado, siendo condenados a nueve años de prisión. Hay que reseñar que uno de los magistrados discrepó mediante voto particular que no apreciaba en los hechos ningún delito sexual.

La sentencia fue recurrida por la Fiscalía, por infracción a la ley, y por la defensa, por violación del principio acusatorio, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2018, este Tribunal, confirmó el delito de abuso sexual y la pena de nueve años a los encausados, pero esta sentencia fue recurrida en casación por la acusación particular y la Fiscalía.

Finalmente la causa llegó al TS y en la señalada Sentencia 344/2019, de 4 de julio del Alto Tribunal, se produjo la condena a los cinco encausados como autores de un delito continuado de violación de los artículos 178 y 179 del CP, con las agravaciones específicas del artículo 180.1, apartados 1º y 2º, con una pena de prisión de 15 años a cada uno de ellos, más penas accesorias e indemnización a la víctima.

La otra sentencia que analizamos será la relativa al “Caso de los jugadores de la Arandina”, que en primera instancia la AP de Burgos, con sentencia 379/2019, de 11 de diciembre, condenó a cada uno de los acusados como autores de una agresión sexual a la pena 14 años de prisión, y a su vez, a 12 años de prisión como cooperadores necesarios por participar en la agresión respecto de la producida por los demás (FJ2. STS 1291/2005).

Esta sentencia en primera instancia, aplicó la intimidación ambiental, para convertir los hechos en agresión sexual, por lo que en el segundo epígrafe de este tema, analizaremos con profundidad los elementos que determinaron la valoración de este concepto aplicado.

Tras ser condenados los acusados a una pena para cada uno de ellos, de un total de 38 años de prisión, se interpuso recurso de apelación, en la que se anula la intimidación ambiental, calificando los hechos como abuso sexual, en sentencia 14/2020, de 18 de marzo de 2020, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con una pena de 4 y 3 años, por considerar la supresión de la intimidación ambiental por el relato de los hechos de la víctima, calificando lo sucedido como un abuso sexual a menor de 16 años, cuyo consentimiento carece de transcendencia jurídica, ya que la reforma del año 2015 del CP, elevó la edad de consentimiento de 13 a 16 años.

Además, la sentencia introduce atenuantes referentes al hecho de que la edad de la menor era próxima a la de alguno de los acusados, así como su grado de madurez, acreditado en un informe pericial psicológico. Concluye con la absolución de uno de los acusados por entender que tenía una edad y madurez muy próxima a la víctima.

5.1. Caso “La Manada” STS 344/2019.

El análisis en esta sentencia se centrará en el referente al concepto que entiende el Alto Tribunal, como intimidación ambiental, siguiendo lo marcado por la línea de investigación de este trabajo.

Para comenzar a entender la razón por la que el TS aplica la intimidación en los hechos probados, debemos comprender en primer lugar que el abuso sexual con prevalimiento no encaja en base a las declaraciones prestadas por la víctima. Como indica la sentencia, no consta que la denunciante consistiera o accediera a mantener relaciones sexuales con los encausados, ni de una forma subconsciente. Los autores no solicitaron a la chica de 18 años, mantener relaciones sexuales, pero quedó constancia de que ellos con su presencia y actitud inhibieron a la víctima, no pudiendo reaccionar de forma alguna (FD.5 STS 344/2019).

En este sentido, la sentencia explica las consideraciones del Ministerio Fiscal para recurrir la calificación de abuso sexual con prevalimiento, detallando que la figura de la víctima se encontraba en una situación de abandono, rodeada por cinco varones de fuerte complejión en un habitáculo de espacio pequeño, apartado de una zona transitada y con nulas posibilidades de huida. Ante esto el Ministerio Fiscal, lanza una pregunta retórica solicitando si hay algo más exigible que esas circunstancias para doblegar la voluntad de una persona (FD.5 STS 344/2019).

Continúa la sentencia, aclarando en el mismo sentido, que intimidar es infundir miedo o pánico, como el caso recurrido, ya que el mismo se infunde con la mera presencia de los cinco encausados, con una fuerte complejión y rodeando a la víctima sin posibilidad de escapatoria (FD.5 STS 344/2019).

Al analizar estos fundamentos del Tribunal, observamos ya varios factores que a la postre serán los que definan el concepto de intimidación ambiental.

Señalamos que la fuerte complejión de los autores toma gran importancia, por las repetidas alusiones en esa dirección que expone la sentencia al caso, además de las circunstancias del lugar, siendo un espacio casi cerrado, de reducida dimensión y apartado de toda presencia de personas ajenas a los hechos, con lo que queda claro el factor del lugar, como pieza importante en la definición de la intimidación ambiental.

A partir, de estos fundamentos, queda despejada la idea del TS, de que se trata de una agresión y no de un abuso con prevalimiento como se señaló en primera instancia, no existiendo en ningún caso un atisbo de consentimiento, ni siquiera viciado, de la víctima.

Continúa el Tribunal, diferenciando el consentimiento viciado contenido en el abuso sexual, del consentimiento otorgado pero mediante el empleo de la fuerza o intimidación.

En el caso de esta sentencia, la víctima sufre un clima de terror o temor que produce una anulación de su capacidad de resistencia, recordando que la intimidación, no hace falta que sea de un grado alto de intensidad, sino que debe ser lo suficiente para que el autor alcance el fin sexual que se ha propuesto (FD 5.3 STS 344/2019).

Para ajustar los fundamentos que justifican la existencia de intimidación, hay que tener en cuenta la descripción de los factores que han concurrido en el momento de los hechos, lo que nos va a llevar a obtener la existencia de un cuadro intimidatorio, permitiéndonos esto diferenciar la intimidación, del consentimiento viciado (FD 5.4 STS 344/2019).

Estos factores, como hemos analizado en este trabajo, son los que hacen referencia a la edad, constitución física del agresor y víctima, las circunstancias del lugar y tiempo, y otros que debe valorar el órgano que juzga, pero que han sido analizados uno por uno en este trabajo.

Como indica la sentencia, en el relato de los hechos, los requisitos para observar violencia o intimidación se producen y se compenetran, siendo estos: el ataque a una chica joven de 18 años, en un lugar solitario, sin salida, conducida por los agresores al ser sujeta por el brazo y siendo rodeada por el resto, y añadiendo un factor no descrito anteriormente, como es la embriaguez de la víctima, por lo que no existe ningún consentimiento por parte de ella (FD 5.7 STS 344/2019).

Un dato relevante para apreciar la agresión, al que recurre la Sala que dicta esta sentencia, nos lleva a concluir que la intimidación sufrida por la víctima, la hizo adoptar una actitud, de sometimiento y no de consentimiento, hecho que conocían los autores, por lo que eliminan de la pronunciación, el prevalimiento que en primera instancia se consideró (FD 5.7 STS 344/2019).

Asimismo, menciona la sentencia, siendo un dato que queda probado mediante el visionado de dos vídeos grabados por los agresores, que la víctima se encontraba “agazapada”, “acorralada contra la pared”, y “gritando”, escuchándose un golpe de “metal contra cristal”,

unido a una voz masculina que solicita que lo que está pasando no tiene atisbos de ser una broma, oyéndose tres gemidos de dolor de la víctima (FD 5.8 STS 344/2019); datos que cercioran la existencia de una clara intimidación sufrida por la existencia de diversos factores, que con la descripción de este video, podemos entender que se tratan de lugar, actitud agresiva, miedo hacia el número de agresores y sometimiento.

Para concluir este análisis a la sentencia, señalamos las ideas más importantes que nos marca la Sala del TS, para diferenciar la existencia de intimidación ambiental:

- Se tendrá en cuenta que la existencia de un grupo de personas puede producir en la persona agredida, un estado de intimidación ambiental (FD 5.4 STS 344/2019).
- La diferencia de edad como elemento intimidatorio entre agresor y víctima, como señala la Sala, aludiendo a la Sentencia del TS 136/2006, de 8 de febrero de 2007, Rec.1108/2006, donde unos menores de 13 años sienten miedo por la presencia de otros jóvenes agresores de edad de 18 años, dominando una situación que hicieron que fuera de temor hacia el ambiente. (FD 5.4 STS 344/2019).
- Las circunstancias que rodean la acción del agresor, como lugar, tiempo y complejión física, además de las otras mencionadas.

5.2. Caso “Jugadores de la Arandina” SAPB 379/2019 y STSJCyL 14/2020.

A continuación procederemos a examinar la determinación que tomó la AP de Burgos para valorar la existencia del concepto de intimidación ambiental en la sentencia que condenó a los tres jóvenes acusados de un delito de agresión sexual, como autores y como cooperadores necesarios, en primera instancia.

La Audiencia para considerar la existencia de intimidación ambiental, valoró que la joven de 15 años se encontraba en un domicilio ajeno, con la luz apagada y rodeada por tres varones de complejión superior y también en edad (FD.8 SAPB 379/2019).

Con esta señalización a las circunstancias que rodean a la víctima, observamos que se diferencia en la misma, los factores de edad, circunstancias de lugar y tiempo, y complejión física de agresor y víctima.

Otros factores que constituyen la intimidación para la Audiencia fueron los hechos de quitarle la ropa por parte de los autores, con la desnudez de estos en ese momento, así como la sujeción de la mano y cabeza a ésta con el fin de que realizara un acto sexual concreto.

Añade a su vez, como circunstancia, la edad y grado de madurez de la denunciante, que debido a su escasa edad y deficiente nivel de madurez, no reaccionó, bloqueándose y accediendo, todo ello por el temor a represalias de índole violenta por parte de los acusados.

Con el relato de los hechos probados, analizados en esta sentencia, conjuntamos todas las circunstancias que hemos analizado en diferente jurisprudencia a lo largo de este trabajo, las cuales recalcamos, siendo: edad, circunstancias de lugar y tiempo, y complejión física de agresor y víctima.

Recordamos que la intimidación debe ser lo suficiente, para lograr el fin propuesto, por lo tanto no esperemos que sea una intimidación de un gran intensidad y virulencia, no siendo necesario ese grado, sino que sea eficaz (STS 953/2016).

La clave para considerar una pena tan elevada a los autores fue que esta AP, consideró oportuno, que al existir una intimidación ambiental, cada uno responde primero por su propio acto sexual y segundo se incluye otra acción consistente en dar apoyo a los demás con su presencia, participando en el cuadro intimidatorio generado, para lograr el fin propuesto, si bien sin ese ambiente intimidatorio, no hubieran podido alcanzar el acto sexual que se propusieron (FD.8 SAPB 379/2019).

Para distinguir en los fundamentos, la no existencia de consentimiento por parte de la víctima, la sentencia indica que al existir intimidación, como se señala anteriormente, hay una ausencia total de consentimiento, ya que la denunciante se encuentra doblegada por la situación atemorizante de la actitud de los autores, lo que equivale a la intimidación ambiental.

Asimismo, para entender mejor los hechos, continúa describiendo, que los encausados, conedores que la víctima no daba consentimiento, prosiguieron con su actitud, dado que ésta no se quitó por sí misma la ropa, sino que fueron ellos, a lo que la denunciante reaccionó cruzando sus brazos, en señal de negativa a mostrar su cuerpo y en aviso de que su comunicación no verbal indicaba que no consentía, ni deseaba realizar acto sexual alguno (FD8. SAPB 379/2019).

Tras esta primera sentencia, en primera instancia, se interpuso recurso ante el TSJCyL, con número de sentencia 14/2020, el 18 de marzo de 2020, procediendo a la absolución de dos de los acusados, respecto del delito de agresión sexual y condenando a estos a un delito de abuso sexual a menor de 16 años, al ser su consentimiento, debido a su edad, carente de relevancia jurídica.

Analizamos a continuación los argumentos que nos ofrece el Tribunal para entender la ausencia de intimidación requerida en la agresión sexual. Por lo que partimos para llegar a esa conclusión, como indica la sentencia, que existe una falta de credibilidad de la menor denunciante en lo referente a la intimidación ambiental causada por los tres condenados en la AP, si bien la menor presentaba un grado de madurez equivalente a una menor de 13 años y estando muy influenciada por su imagen hacia los demás, fruto de su actividad en las redes sociales.

La credibilidad que presentó la menor denunciante carece de una consistente veracidad para el Tribunal segunda instancia, lo que hace dejar dudas en la existencia de una intimidación creada por los procesados, dando como fundamento que faltan datos periféricos y objetivos relevantes que sostengan la intimidación ambiental (FD.8 STSJCyL 14/2020).

6. Conclusiones.

Tras realizar este trabajo, analizando, investigando y extrayendo toda la información acerca del concepto de intimidación ambiental dentro de los delitos sexuales, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. – La definición de la intimidación ambiental podemos entenderla como la creación por parte de un agresor o varios agresores puestos de acuerdo, de un escenario de terror orientado a conseguir que una víctima acceda y se someta a realizar actos sexuales sin consentimiento, tomando una actitud de obediencia, la cual se sujeta únicamente por el temor a recibir un mal.

El escenario creado está compuesto por la unión y sincronización de varias circunstancias objetivas, que puestas, aprovechadas y a sabiendas de los autores del delito, les permiten conseguir el fin sexual propuesto, sin olvidar el aspecto subjetivo de la víctima.

SEGUNDA. – La obtención por parte de la jurisprudencia de una calificación del concepto de intimidación ambiental, ha producido una distinción más clara y objetiva entre el prevalimiento y la intimidación, permitiendo que todos los Juzgados y Tribunales actúen de forma conjunta con el fin de calificar adecuadamente un acto ilícito sexual, eludiendo que agresiones sexuales con intimidación, en concreto ambiental, sean consideradas como abuso sexual.

TERCERA. – Para estimar la existencia de intimidación ambiental, hay que analizar cada hecho de forma individualizada, función que corresponde a los Tribunales, que deben razonar que el autor o autores del delito sexual han obtenido una intimidación mediante la creación de varios elementos que unidos, forman la intimidación ambiental.

Para obtener esa fundamentación deben atender a las circunstancias objetivas que se producen en cada caso concreto y los resultados obtenidos por la utilización de esa intimidación, analizando para ello, el comportamiento de la víctima.

CUARTA. – Tras analizar en este trabajo, la diferencia entre abuso sexual con prevalimiento y agresión sexual con intimidación ambiental, concluimos que la diferencia debe marcarse claramente cuando, en la ejecución del delito sexual, son dos o más autores.

Defendemos la idea, que el hecho de que dos o más personas conjuntamente perpetren un acto sexual, aprovechando una capacidad numérica superior, su constitución física sumada entre todos, es suficiente argumento jurídico para descartar la existencia de prevalimiento, considerando la existencia de una intimidación ambiental, como elemento inicial del acto para conseguir doblegar la voluntad de la víctima.

El prevalimiento, tras su estudio, se produce por una relación de superioridad de índole social, familiar, laboral o personal, que se encuadra más dentro de unos elementos subjetivos y de coacción psicológica, que como en la intimidación ambiental, concurren unos elementos objetivos externos.

Por lo tanto, concluimos en este apartado, que es necesario una reforma en nuestro CP, para que no exista en el futuro, problemas de calificación jurídica en unos hechos, donde la actuación de dos o más personas consigue mediante un cuadro intimidatorio, la obtención de unas relaciones sexuales no consentidas.

QUINTA. – Defendemos la postura del TS, respecto a que la participación de varios sujetos en una agresión sexual usando un ambiente intimidatorio, constituye coautoría en concepto de cooperador necesario del artículo 28.b del CP.

Dado que para la realización de un plan, donde varios sujetos, plantean un ambiente con varios elementos intimidatorios, donde cada uno de ellos aporta una necesaria circunstancia o realiza una suma a una circunstancia general, nos permite concluir que observamos una ejecución colectiva, donde cada uno de ellos realiza una parte necesaria y cooperante.

SEXTA. – Entendemos que para un Tribunal que considere la existencia de una intimidación ambiental por parte del sujeto o sujetos activos del delito, debe tener una valoración muy certera de las declaraciones de la víctima, por lo que sus valoraciones deben realizarse de manera muy exhaustiva, ya que como en el “Caso de los jugadores de la Arandina”, una valoración jurídica hacia un lado u otro, puede suponer penas de prisión de hasta 38 años o una pena de prisión de 4 años, por lo que confiamos en que la jurisprudencia del TS y una próxima reforma que ayude a distinguir la existencia del consentimiento viciado o nulo, ayude a que se aplique con acierto las calificaciones de delitos sexuales.

SÉPTIMA. – Ponemos final a las conclusiones de este trabajo, precisando que es necesaria una mayor protección a las mujeres, por que como indicábamos al principio del análisis, las estadísticas son claras y muestran un aumento de casos de agresiones hacia el sexo femenino. La solución debe plantearse desde el enfoque de mejorar la política criminal aplicada en diferentes ámbitos, educativos, legislativos, sociales y de concienciación de todos los poderes públicos, buscando a su vez la eficacia. Pero se debe ir más allá y realizar una aportación personal y reflexión sobre nuestra manera de enfocar este problema y colaborar aumentando y mejorando la seguridad ciudadana, dándonos cuenta de que cualquier acto que puede ayudar a evitar un posible delito sexual, contribuirá a su erradicación o disminución.

Los delitos sexuales se han reformado en varias ocasiones, pero quizás las reformas deben ir ajustándose a la evolución de las formas de ejecutar los delitos e individualizar de la mejor forma, cada conducta ilícita, por ello abogamos por un CP más actualizado y práctico, en cuanto a los delitos contra la libertad sexual, para conseguir que todo acto sexual ilegal sea calificado de la manera más ecuánime.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

ACALE SÁNCHEZ, M. << Violencia sexual de género contra las mujeres adultas: especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales.>> 2019 Editorial Reus. [Consulta: octubre 2021].<https://bv.unir.net:2769/es/lc/unir/titulos/128261>.

ALTUZARRA ALONSO, I., << El delito de violación en el Código Penal español: análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. Revisión a la luz de la normativa internacional >>. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, [Consulta: octubre 2021] ISSN 0423-4847, Vol. 68, N.º. 1, 2020 (Ejemplar dedicado a: Five Centuries Sailing The Legal World (II)), págs. 511-558.

ATENCIO, G., NOVO, N., CARRERA LANTARÓN, L., GATICA, F., MARTÍNEZ, M. (2020). Agresiones sexuales múltiples en España 2016 – 2019. Geoviolencia Sexual. [Consulta: noviembre 2021] Recuperado de: <https://geoviolenciasexual.com/>.

BALANCE DE CRIMINALIDAD. MINISTERIO DEL INTERIOR, SEGUNDO TRIMESTRE 2021.[Consulta: octubre 2021] Disponible en: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/dam/jcr:7f8ede04-1f56-4bf3-a472-90e35fd44242/Balance%20de%20Criminalidad%20segundo%20trimestre%202021.pdf>.

BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Presente y futuro de los delitos sexuales a la luz de la STS 344/2019, de 4 de julio, en el conocido como «caso de La Manada»”, [Consulta: octubre 2021] en *Diario La Ley*, N.º 9500, Sección Doctrina, Wolters Kluwer, 2019.

CADENA SERRANO, F.A. <<Violaciones conjuntas. Caso de la Manada>>, Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, [Consulta: octubre 2021]Diario La Ley, N.º 9481, Sección Comentarios de jurisprudencia, 19 de septiembre de 2019, Wolters Kluwer, LA LEY 9578/2019.

DA SILVA, T., WOODHAMS, J. & HARKINS, L. (2014). Heterogeneity within Multiple Perpetrator Rapes: A National Comparison of Lone, Duo and 3+ Perpetrator Rapes. Sexual Abuse: A Journal of Research and Treatment, 26, [Consulta: noviembre 2021], pags. 503-522. DOI: 10.1177/1079063213497805.

FARALDO CABANA, P. <<LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS EN LAS AGRESIONES SEXUALES. ESTADO DE LA CUESTIÓN 1>>, REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 3.ª Época, n.º 22 (julio de 2019), [Consulta: octubre 2021], pág.390.

GAVILÁN RUBIO, M., << Agresión sexual y abuso con prevalimiento >>. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), ISSN-e 2340-4647, N.º. 12, 2018, [Consulta: noviembre 2021], págs. 82-95.

<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/dam/jcr:850e858d-58e0-492c-af2b-b4c856ceb7c1/INFORME%20DELITOS%20CONTRA%20LA%20LIBERTAD%20E%20INDEMNIDAD%20SEXUAL%202018.pdf>

INFORME SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL. Gabinete de Coordinación y Estudios, Secretaría de Estado de Seguridad, Ministerio del Interior, 2018. Disponible en:

Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Gabinete de Coordinación y Estudios, Secretaría de Estado de Seguridad, Ministerio del Interior, 2019. [Consulta: octubre 2021] Disponible en:

<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/dam/jcr:4d37cea3-eafd-49e0-9ae8->

[82aa73b52e2a/INFORME%20DELITOS%20CONTRA%20LA%20LIBERTAD%20E%20INDEMNIDAD%20SEXUAL,%202019%20anual.pdf](https://www.boe.es/boe/2019/10/18/82aa73b52e2a/INFORME%20DELITOS%20CONTRA%20LA%20LIBERTAD%20E%20INDEMNIDAD%20SEXUAL,%202019%20anual.pdf)

MAGRO SERVET, V., << Los subtipos agravados>> Esta doctrina forma parte del libro "Manual práctico sobre agravantes y subtipos agravados en el Código Penal ", [Consulta: octubre 2021], edición N.º 1, LA LEY 12026/2019.

RAMON RIBAS, E. «El concepto de intimidación en los delitos de agresiones sexuales. Comentario de la STS 1396/1999, de octubre (RJ 1999,7597)». *Revista de derecho y proceso penal*, N.º. 10, 2003, [Consulta: septiembre 2021] p. 266.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea], [Consulta: octubre 2021] <https://dle.rae.es/intimidar>.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., << La sentencia contra «La Manada»: prevalimiento v. intimidación>>. Doctor en Derecho. Académico Correspondiente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación. Ex Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. Magistrado. Diario La Ley, N.º 9209, Sección Tribuna, 1 de junio de 2018, Wolters Kluwer, [Consulta: octubre 2021] LA LEY 4693/2018.

SHELDON, W.<< Varieties of delinquent youth, Nueva York: Harper and Brother>>, 1949, [Consulta: noviembre 2021].

TURVEY B. <<Criminal Profiling: An Introduction to Behavioral Analysis>>. San Diego: Academic Press. 1999, [Consulta: octubre 2021].

WOODHAMS, J., GILLET, R., & GRANT, T. (2007). Understanding the factors that affect the severity of juvenile stranger sex offences: The effect of victim characteristics and number of suspects. *Journal of Interpersonal Violence*, 22 (2), 218-237. [Consulta: noviembre 2021] DOI: 10.1177/0886260506295349.

Legislación citada

Circular 1/2017, de 6 de junio de 2017, de la Fiscalía General del Estado, sobre la interpretación del art. 183 quater del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2017-00001>.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, número 281. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Jurisprudencia referenciada

ECLI: ES: APNA: 2018:86

ECLI: ES:TS: 2008:7256

ECLI: ES:TS: 2016:12

ECLI: ES:TS: 2003:2719

STS 18175/2002 *

ECLI: ES:TS: 2013:3833

ECLI: ES:TS: 2003:8257

ECLI: ES:TS: 2013:3833

STS 5844/1997 *

ECLI: ES:TS: 2002:1125

ECLI: ES:TS: 2004:6569

ECLI: ES:TS: 2005:6833

ECLI: ES:TS: 2011:5357

ECLI: ES:TS: 2019:3397

ECLI: ES:TS: 2019:2200

ECLI: ES:TS: 2019:2606

STS 658/1999 *

ECLI: ES:TS: 2016:3590

STS 1518/2001 *

ECLI: ES: APBU: 2019:1017

ECLI: ES:TS: 2016:5460

ECLI: ES: TSJCL: 2020:62

* No tiene asignado ECLI

Listado de abreviaturas

TS: Tribunal Supremo

CP: Código Penal

FD: Fundamento jurídico

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

FJ: Fundamento jurídico

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SAPB: Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos

AP: Audiencia Provincial

TSJCyL: Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León